



Expediente: PAOT-2019-1891-SOT-808

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1891-SOT-808, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2019, a través de la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución “(...) el derribo del individuo arbóreo de especie Pirúl, se llevó a cabo presuntamente para invadir esa área de valor ambiental con construcciones (...)”, en Calle Huitzilin, edificio 1-N, Colonia Paraíso, Alcaldía Iztapalapa (Cerro de Peñón).

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, y se solicitó a la persona denunciante aportara pruebas y elementos necesarios para resolver el procedimiento de investigación iniciado, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 84 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de ambiental (derribo de arbolado) como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal publicada el 13 de enero de 2000 y Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por el presunto derribo de un individuo arbóreo de especie Pirúl, en Calle Huitzilin, edificio 1-N, Colonia Paraíso, Alcaldía Iztapalapa (Cerro de Peñón).

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- Ambiental (derribo de arbolado)

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119, dispone que el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, por lo cual se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad del derribo.



Expediente: PAOT-2019-1891-SOT-808

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.

Al respecto, durante el reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a ésta Subprocuraduría, no se constató el derribo de árboles o indicios del mismo (esquilmos y tocón).

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/300-04905-2019, de fecha 17 de junio de 2019, ésta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionara los elementos y pruebas relacionadas con los hechos denunciados, dado que la ubicación de los hechos resultó ser ambiguas, incompletas o incorrectas, lo cual provocó un conflicto de interpretación, sin que a la fecha se cuente con respuesta al respecto.

En virtud de lo anterior, en Calle Huitzilin, edificio 1-N, Colonia Paraíso, Alcaldía Iztapalapa (Cerro de Peñón) se advirtió que en la Colonia El Paraíso, existen diversas Unidades Habitacionales, sin embargo, se encontró que una de éstas contaba con calles con denominación "Huitzilin"; por otra parte, en las inmediaciones del edificio 1-N no se observó evidencia de derribo alguno (esquilmos o tocón), y en razón de que la persona denunciante no aportó prueba alguna que permitiera ubicar con precisión los hechos denunciados, no obstante de que mediante comparecencia de fecha \_\_\_\_\_ la persona denunciante manifestó que aportaría las evidencias de la ubicación detallada de los hechos denunciados, supuesto no se actualizó a la fecha de la emisión de la presente resolución; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

### Resultado de la Investigación

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Huitzilin, edificio 1-N, Colonia Paraíso, Alcaldía Iztapalapa (Cerro de Peñón), no se constató el derribo de árboles o indicios del mismo (esquilmos ni tocón), respecto de lo que se previno a la persona denunciante, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la persona denunciante haya aportado prueba alguna que permitiera ubicar con precisión los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-1891-SOT-808

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Iztapalapa y a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC